

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA**INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 17 de junio de 2021.****Rad: 2021- 0176**

El anterior correo electrónico y su archivo anexo se recibió en la fecha y hora señalada, se incorpora al expediente y pasa al despacho del señor Juez hoy **17 de junio de 2021**, informando que no se impartió trámite de traslado del recurso de reposición interpuesto, en cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

92

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 JUL 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2021-00176-00

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte actora, contra en numeral 3 de la providencia proferida el 10 de junio de 2021, mediante la cual este despacho judicial negó la solicitud de enviar comunicaciones a unas entidades.

I – Antecedentes

1. Mediante auto fechado el 19 de abril de 2021 el despacho admitió la demanda de la referencia y decretó el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles y vehículos.
2. Por auto de fecha 10 de junio de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble y en el numeral 3 de dicho proveído el despacho negó la solicitud de librar comunicaciones a las empresas y entidades mencionadas en los numerales 4.3.1. a 4.3.5. del escrito respectivo, decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque el numeral 3) del auto atacado, con fundamento en lo siguiente:

“Respecto de la solicitud contenida en el numeral 4.3.1 de la demanda, el día 4 de enero de 2021, a través de derecho de petición, radiqué ante la empresa BAVARIA S.A. solicitud para que de manera certificada y precisa, indicara lo allí solicitado.”

“1.1. El día 7 de enero de 2021 recibí por parte de la empresa BAVARIA S.A., una respuesta escueta a la petición que se elevó, en la cual solo relaciono puntuales valores

pagados a la DISTRIBUIDORA J.J. en los años 2016, 2017 y 2018, a pesar de que se tiene conocimiento de que la relación contractual entre las mencionadas existe desde el año 2003 y de que existen más o menos cinco (5) inmuebles hipotecados de la Distribuidora J.J. a Bavaria para garantizar el pago de sus obligaciones, lo cual da precisa cuenta del volumen de tráfico de operaciones mercantiles entre las dos entidades.”

“1.2. Fue por esa falta de claridad en la respuesta obtenida, que me vi compelido a solicitar en el escrito de la demanda presentado ante su despacho, señor juez, que se oficiara a la empresa BAVARIA S.A. a allegar la información necesaria para el proceso. Respetuosamente considero que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. es un claro despropósito, pues los derechos de petición son contestados por los particulares, con cualquier cantidad de mentiras y seguir el tozudo consejo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de ejercer la respectiva y constitucional acción de tutela, no es ningún camino viable, cuando la intención es ejercer el sagrado derecho a obtener medidas cautelares PREVIAS A LA NOTIFICACIÓN, pues no hay mejor noticia, para que el demandado se insolvente.”

“2. Respecto de la solicitud de pruebas contenida en el numeral 4.3.2 Por ser información personal, la DIAN no está obligada a expedir copias de la declaración de renta del señor José Elías Valero, de los últimos 20 años, que demuestre sus ingresos anuales y que se ubica bajo el RUT 79.269.204-9, a terceros, así se ejerza el derecho de petición. Esta información es esencial para poder confeccionar debidamente el acervo social del matrimonio cuyo divorcio se tramita.”

“3. Respecto de la solicitud de pruebas contenida en el numeral 4.3.3 La DIAN no se encuentra en la obligación de expedir copias de la tributación exógena, directa o indirecta, pagada por el NIT. 808.003.781-9 correspondiente a la sociedad Distribuidores JJ Ltda., a terceros así se ejerza el derecho de petición. Esta información es esencial para poder confeccionar debidamente el acervo social del matrimonio cuyo divorcio se tramita.”

“4. Respecto de la solicitud de pruebas contenida en el numeral 4.3.4, La cautela de cualquier bien que conforme la sociedad conyugal que se pretende disolver no se encuentra bajo la potestad de ninguna de las partes, por lo que en el ejercicio del derecho de petición no es posible solicitar la medida cautelar pretendida respecto de todos los libros de contabilidad de la sociedad. Distribuidora J.J. Ltda. con NIT: 808.003.781-9 para acreditar su estado histórico y actual, como bien perteneciente a los dos cónyuges y que por consiguiente hace parte de la sociedad conyugal. Pero valga aclarar que quien tuvo el control del ejercicio del objeto social de la Distribuidora J.J. fue el esposo demandado Señor Valero, pues mi cliente nunca tuvo ni tiene

conocimiento de los soportes contables y jurídicos de esa sociedad, a pesar de que si trabajó denodadamente en la empresa social”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el artículo 1781 del Código Civil, señala cuáles son los bienes que hacen parte del haber absoluto y del haber relativo, disposición que dicho sea de paso, se encuentra vigente desde la misma expedición del estatuto civil, esto es, desde el año 1873; en ese orden, los numerales 2º y 5º de la citada normativa disponen que del haber de la sociedad conyugal hace parte *“todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”* y *“todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”*.

En este orden de ideas, los haberes relacionados en el artículo 1781 ibídem cuya titularidad se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges hacen parte de la sociedad conyugal y son susceptibles de medida cautelar, en los términos del artículo 598 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurrente pretende que a través del sub lite se libre comunicación a la empresa BAVARIA S.A., para que esta sociedad suministre información respecto a pagos realizados a la DISTRIBUIDORA J.J. desde el año 2003, la cual resulta a todas luces impertinente para el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, y posteriormente, también para la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que el manejo o administración que el accionado le hubiere o esté actualmente dando a los bienes sociales, nada aporta al objeto de la litis.

Igual suerte corre la información que se pretende obtener de la DIAN, esto es, determinar los ingresos mensuales del demandado en los últimos 20 años, porque según el profesional del derecho *“(…) es esencial para poder confeccionar debidamente el acervo social del matrimonio cuyo divorcio se tramita”*; lo cual es desacertado porque no está referida al objeto del proceso ni versa sobre hechos que conciernen al debate.

Finalmente, respecto a la información contenida en los libros de contabilidad de la sociedad Distribuidora J.J. Ltda., requerida por el recurrente con el fin de acreditar su estado histórico y actual, denota su impertinencia, toda vez que *“durante el matrimonio, o mejor durante la vigencia de la **sociedad conyugal**, cada uno de los cónyuges tiene libre **administración** y disposición tanto de los **bienes** que le pertenecen al momento*

de contraerse el matrimonio, como los demás que por cualquier causa adquiriera durante la vigencia de la misma”¹.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación judicial al extremo pasivo ordenado en providencia del pasado 19 de abril de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el referido proceso por **desistimiento tácito**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

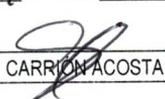
NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>79</u> de fecha <u>29 JUL 2021</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1294/01.